

EL PRINCIPIO PERSONALISTA Y LA VISIÓN TRIDIMENSIONAL DE LA PERSONA COMO JUSTIFICACIÓN Y ORIENTACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

FERNANDO MÁRQUEZ RIVAS¹

Sumario

I. Introducción. II. La persona y los derechos fundamentales. III. El principio personalista como premisa de los derechos fundamentales. III.I Ser humano y persona: *el ordenamiento jurídico como causa adecuada*. IV. La visión tridimensional de la persona jurídica. V. Conclusiones.

Resumen. En este artículo se considera cómo el principio personalista y la visión tridimensional de la persona son el fundamento de los derechos fundamentales y de los derechos secundarios derivados de estos, y también como principios que sirven de orientación para la creación o modificación de normas jurídicas generales, así como para la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico en situaciones particulares.

Palabras clave: Derechos fundamentales, principio personalista, ser humano, persona, visión tridimensional de la persona.

¹ Doctor en Derecho con mención honorífica *Magna Cum Laude* por la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, licenciado en derecho y maestro en Derecho Civil por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío, obtuvo el grado de notario público por la Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato. Catedrático de la Universidad De La Salle Bajío, donde también funge como coordinador general de su facultad de derecho. Autor de numerosos artículos académicos publicados en revistas nacionales e internacionales.

Resume. This article considers how the personalistic principle and the three-dimensional vision of the person are the foundation of the fundamental rights and secondary rights derived from them, and also as guiding principles for the creation or modification of general legal norms, as well as for the interpretation and application of the legal system in particular situations.

Keywords: Fundamental rights, personalistic principle, human being, person, three-dimensional vision of the person.

I. Introducción

Se reflexiona sobre la justificación subjetiva del derecho como sistema normativo, habida cuenta que el ser humano es la razón de ser del derecho, el ordenamiento jurídico existe por y para la persona, reconocida como centro de imputación de derechos; se medita sobre el papel que tiene la persona humana en los sistemas jurídicos como el núcleo de toda tutela del ordenamiento jurídico al ser el presupuesto de los derechos fundamentales y los derivados de estos.

Consideramos el tratamiento que en los estados constitucionales de derecho actualmente se les da a los seres humanos, a los derechos humanos y a los derechos fundamentales; se especula sobre el alcance del principio personalista, que si bien es cierto, no se agota en la persona misma, pues tiene su soporte en el ser humano; también es que lo considera, pero en su dimensión social. De igual forma, se apunta el alcance que deben tener las leyes fundamentales de los estados con relación a la persona y al reconocimiento de la personalidad jurídica; el enfoque que actualmente tienen los derechos humanos con relación al ser humano, si solo son exclusivos de este o también se hacen extensivos a las personas jurídicas colectivas. Se evoca la importancia que en relación a la persona debemos darles a las causas formal y material del ordenamiento jurídico, así como la trascendencia de la visión tridimensional de la persona jurídica, esto es, en sus dimensiones sociológico-existencial, axiológica y formal; además de su importancia para la creación, interpretación y aplicación del derecho.

II. La persona y los derechos fundamentales

Para la Teoría General del Derecho, la persona es uno de los conceptos jurídicos fundamentales, tal vez el más trascendental, ya que alrededor de este se desarrollan

los demás.² El presupuesto o premisa de los derechos fundamentales es la persona humana y su dignidad. Persona proviene de la derivación que hace Aulo Gelio de ‘*personare*’ (per: intensidad, y *sonare*: producir sonido, resonar, reverberar).³ La palabra *persona* deriva del latín (nominativo) *persona*, (genitivo) *personae*, que significa máscara, y se usó para aludir a la máscara del actor, con la que se cubría su rostro y ayudaba a aumentar o hacer más nítida la voz; la máscara emulaba un rostro humano, (el personaje teatral, el papel o caracterización que se representaba en una obra teatral). Esta expresión a su vez deriva del etrusco *phersu*, y este del griego πρόσωπον (*prósopon*).⁴ El sentido originario de persona se identifica con el personaje o papel que desempeñaba el actor, después se extendió también al autor, por último, al hombre que goza de determinada cualidad, como la de socio o cónsul, verbigracia.

Francesco Ferrara juzga que son tres las acepciones más importantes de la palabra persona (*la biológica, la filosófica y la jurídica*).⁵ Bajo la acepción biológica, persona equivale a ser humano, “hombre”; bajo la filosófica,⁶ persona equivale a ser racional (*en concepto de Aristóteles, animal racional*) como ente capaz de proponerse o trazarse fines y realizarlos; y *bajo la acepción jurídica, como el sujeto de facultades o derechos y obligaciones o deberes*. Coincidiendo en parte con Ferrara, desde el punto de vista biológico y filosófico Máximo Pacheco estima que persona “es el ser dotado de voluntad y razón, capaz de proponerse fines libremente y encontrar medios para realizarlos”.⁷

Hoy en día, en el campo del derecho “la persona puede ser definida jurídicamente hablando como ser capaz de derechos y obligaciones”.⁸ En efecto, esto

² “No obstante, la locución *persona* no es exclusiva del discurso jurídico, por el contrario, procede de campos muy alejados del derecho”. Tamayo y Salmorán, Rolando, “Persona”, *Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas*, Tomo VII, P-Reo, UNAM, México, 1984, p. 97.

³ *Vid.* Tamayo y Salmorán, Rolando, *El derecho y la ciencia del derecho. Introducción a la ciencia jurídica*, Serie G, Estudios Doctrinales, Núm. 86, IJ UNAM, México, 1986, p. 273.

⁴ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, España, ESPASA, 2001, p. 1739: “En su acepción primitiva, por tanto, persona no era el individuo humano que representaba la escena, no era el actor, sino que era la máscara, es decir, algo que el actor añadía a su rostro para caracterizar un papel determinado; el personaje del drama y, en consecuencia, estaba integrado por dos elementos: el actor, el individuo humano, que era el sustrato real del personaje, y la máscara, forma ideal que se agregaba al rostro del actor para dar a este el sentido que convenía a la obra”. Sánchez Márquez, Ricardo, *Derecho Civil (Parte General, Personas y Familia)*, Porrúa, México, 2002, p. 165.

⁵ *Cfr.* Ferrara, Francesco, *Teoría de las Personas Jurídicas*, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2002, P. 124. También así lo refiere Terán, Juan Manuel, *Filosofía del Derecho*, Porrúa, México, 1996, p. 93.

⁶ Desde el punto de vista filosófico, “la persona es una sustancia individual de naturaleza racional”. Márquez González, José Antonio, “La persona jurídica”, *Revista de Derecho Privado*, nueva época, año III, núm. 7, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004., p. 98.

⁷ Pacheco G, Máximo, *Teoría del Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1990.

⁸ *Cfr.* Albadalejo, Manuel, *Derecho Civil I, (Introducción y parte general)*, Barcelona, BOSCH, 2002, p. 213.

es así pues todo ente respecto del cual haya derivación válida de imputaciones de derechos y deberes habrá consecuentemente una persona y, por ende, personalidad jurídica.⁹ Fernando Flores García señala que persona

es el centro de imputación normativa, el punto de referencia, al que el derecho dirige y alude todas las proyecciones de la conducta, y de los actos de un ente, proyecciones que van a unificarse a un punto centralizador, a un vértice de confluencia al que la ley atribuye esos actos, ya sea que correspondan o no a una entidad real (persona física) o a un sustrato ideal (persona jurídica colectiva).¹⁰

En la actualidad todo ser humano tiene la aspiración a ser asentido como sujeto de derecho, por lo tanto, el ordenamiento jurídico debe reconocerlo como ente capaz de gozar de derechos fundamentales. De igual manera el ordenamiento jurídico considera dos categorías de personas: las jurídicas individuales o físicas, y las personas jurídicas colectivas, conocidas comúnmente como personas morales.

Por otro lado, los derechos fundamentales son entendidos como aquellos derechos inherentes a la dignidad humana, reconocidos en el ordenamiento jurídico constitucional de un Estado, preexistentes al reconocimiento estatal y que *sirven de fundamento* de otros derechos; son “los que, por ser inherentes a la dignidad humana y por resultar necesarios para el libre desarrollo de la personalidad, suelen ser recogidos por las constituciones modernas asignándoles un valor jurídico superior”.¹¹ Conforme a lo anterior, los derechos fundamentales son aquellos que sirven de base de otros derechos secundarios; son los derechos esenciales que no pueden sino tener las personas; son los derechos más importantes. Riccardo Guastini¹² reflexiona que son derechos fundamentales en función de que no requieren de un fundamento positivo, sino que más bien son derechos morales o naturales, por ser estos preexistentes al reconocimiento positivo, y además son inviolables.

⁹ “Para tener la noción de persona no importa el concepto del hombre físico como tal, sino del derecho mismo. Pero esto conduce a decir que la definición tradicional de persona es de carácter realista, en tanto que parte de lo que real y positivamente es y no de lo que normativamente está establecido. Es decir, en lugar de ver primeramente lo normativo y aplicarlo a la realidad, mira a lo que es dado en la realidad misma. Pero frente a esa concepción positivista y realista, existe una concepción jurídico-normativa; ahí donde hay imputaciones de derechos y deberes, ahí surgirá la personalidad jurídica, ya sea sobre la existencia de un hombre físico, individual, o bien, sobre una masa de bienes que sirvan de patrimonio, o sobre un grupo de hombres”. *Vid.* Terán, Juan Manuel, *op. cit.*, p. 91.

¹⁰ Cfr. Flores García, Fernando, “Algunas Consideraciones sobre la persona jurídica”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, No. 25, Sección Doctrina, pp. 239-300, IJ-UNAM, México, 1957, p. 249.

¹¹ Real Academia Española, *op. cit.*, pp. 1109 y 752.

¹² En segundo lugar se denominan “fundamentales” aquellos derechos que no requieren a su vez un fundamento o una justificación jurídica positiva. En este sentido, los derechos fundamentales son derechos morales o “naturales. Guastini, Riccardo. *Estudios de Teoría Constitucional*, (Trad. Miguel Carbonell), IJ-UNAM, México, 2001, p. 222.

En este mismo sentido, Jorge Carpizo estima que

en las concepciones de derecho natural el ser humano, por el hecho de existir, es persona y posee derechos y obligaciones; o sea, el Estado no puede desconocer esta situación, lo único que realiza es el reconocimiento de este hecho y a partir de él se garantizan diversas series de derechos, a los cuales en la actualidad se les denomina derechos humanos.¹³

Apreciamos que el citado autor los refiere como “derechos humanos” y sopesa esa preexistencia al considerar que el Estado no otorga esos derechos, sino simplemente los reconoce y, entonces, al ser derechos humanos que gozan de ese reconocimiento constitucional, estimamos que se convierten en derechos fundamentales.

A su vez, Jimena Zarazá explica que

los derechos fundamentales son “fundamentales” por estar reconocidos y protegidos de forma cualificada por la constitución, pero son “derechos” porque son actuables con base directa en la constitución, a través de un proceso, ante órganos independientes e imparciales que han de resolver en base a criterios jurídicos.¹⁴

Un dato adicional que podemos agregar al concepto de estos es su *aplicación directa a partir del texto constitucional*, por lo que hay una inseparabilidad entre los derechos fundamentales y la constitución.¹⁵ Al haber esa correspondencia, los derechos fundamentales son derechos de máximo rango que los jueces deben atender preferentemente sobre cualquier disposición normativa secundaria.

En suma, de las ideas que preceden se pueden derivar los siguientes elementos comunes a los derechos fundamentales:

Son los derechos más importantes y de máximo rango que no pueden sino tener las personas ya que son inherentes a la dignidad humana y son indispensables para el libre desarrollo de la personalidad, y por tanto, son derechos preexistentes a la aprobación estatal; y además, gozan del reconocimiento y protección constitucional; y admiten una actuación directa de la constitución a través de procesos y órganos.

¹³ Carpizo, Jorge, “Los Derechos Humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 25, pp. 3-29, IIJ-UNAM, México, 2011, p. 4.

¹⁴ Sarazá, Jimena, *Jueces, derechos fundamentales y relación entre particulares*, Universidad de Sevilla, 2006, p. 861.

¹⁵ *Ibid.*, p. 849.

III. El principio personalista como premisa de los derechos fundamentales

Ya que el derecho existe por y para el hombre, en los sistemas jurídicos la persona humana es considerada como el centro de toda tutela jurídica, y por ende el presupuesto de los derechos fundamentales y demás derechos derivados de estos. Emmanuel Kant desde una perspectiva secular reconoce la dignidad de la persona y concibe al hombre *como ser autónomo*, como un ser en sí, y no como un medio, sino como un fin en sí. Hegel estima que la sociedad es un *espacio natural* donde el yo se convierte en nosotros, y el nosotros en yo. Heidegger señala que hombre es (*co-ser*), *ser con otros*, inclusive a otros distintos.¹⁶ La naturaleza social del ser humano es entonces la razón de ser del ordenamiento jurídico

Giancarlo Rolla considera que la panacea del sistema jurídico es el principio personalista *pero con una visión atomista*, es decir, no es la persona aislada, sino a la persona humana en su dimensión social, y estima que las leyes fundamentales de los Estados buscan la protección, el garantizar y fomentar el desarrollo de los derechos fundamentales con base a la persona humana; así, el núcleo de tutela de los derechos fundamentales lo constituye *el ser humano*, pero en su proyección social.¹⁷ Por lo que también tales derechos irradian a todas las personas. Heidegger estima que el hombre no es un sujeto aislado en sí mismo, es un ser con otros, tiene subjetividad en cuanto la despliega en su mundo circundante.¹⁸

En este orden de ideas, el derecho como sistema normativo surge por la necesidad del ser humano para favorecer las relaciones sociales y se concibe como *el acervo de prescripciones y preceptos jurídicos (principios, valores y reglas jurídicas) que regulan la conducta del hombre en su dimensión social*, de lo que se desprende que el objeto de regulación de la ciencia jurídica no es otra cosa que *–la conducta del ser humano–*, y para que esto sea posible aparece la capacidad como atributo del ser humano y luego de la persona jurídica, mediante la cual se considera a esta primero como apto para ser titular de derechos, y después como sujeto capaz de hacerlos valer directamente. En este sentido, Carlos Fernández Sessarego parte de la consideración que el derecho *es primariamente vida humana*,¹⁹ porque se parte de la vida del hombre, y como la vida humana no se concibe de manera independiente, pues se da en un contexto

¹⁶ *Apud.* Aguilera Portales, Rafael, *Teoría Política y Jurídica*, México, Editorial Porrúa, 2008, pp. 93-106.

¹⁷ *Cfr.* Rolla, Giancarlo, *Derechos Fundamentales, Estado Democrático y Justicia Constitucional*, (traducido del italiano por Ortega Santiago, Carlos), IIJ-UNAM, México, 2002, p. 95.

¹⁸ *Cfr.* Lozano Díaz, Vicente. *Existir como posibilidad. La ontología fundamental de Martín Heidegger*, Dykinson, S. L. Madrid, s/f. Gabás, Raúl. “El concepto de existencia en Heidegger”. *Anales del seminario de Metafísica de la Universidad Complutense. Número extra. Homenaje a S. Rábade*, 1992, pp. 254-256.

¹⁹ “El derecho, como en la actualidad lo comprende un sector cada vez más numeroso de juristas es, primariamente, vida humana, relación entre seres humanos valiosamente regulada”. *Cfr.* Fernández Sessarego,

social, y por esa interrelación entre los seres humanos necesariamente surge el derecho; por ende, a final de cuentas el sistema jurídico no puede regular conductas de otros entes que no sean los seres humanos, pues las personas morales son seres ficticios que por naturaleza carecen de voluntad propia, pues al final son creadas por seres humanos que las encarnan y representan.

En este mismo sentido, Luis Legaz y Lacambra refiere que “el Derecho existe por causa del hombre. El hombre es anterior al Derecho; este ha de servir a aquel. Pero el hombre posee una dignidad propia; esté llamado a dar forma a su vida responsablemente, por sí y para sí”.²⁰ Incluso en el caso de las personas morales, ellas también tienen como última razón de ser al propio ser humano, existen por el hombre y para el hombre, ya que aparecen estas como un instrumento del que los hombres se valen para poder realizar fines determinados. Lo ha percibido también y lo ha señalado así José María Cajica, referido por Jorge Mario Magallón Ibarra, en su artículo sobre la absurda negación de la persona en los siguientes términos:

Si bien es cierto que el fin de todo derecho es el hombre, debe pensarse que se trata del hombre de carne y hueso (y esto aún en el caso de las entidades jurídicas que se han denominado personas morales, porque al fin de cuentas esas entidades son constituidas por hombres).²¹

De las interrelaciones que se dan entre los seres humanos, el derecho, para lograr esa convivencia adecuada y poder lograr el orden social, considera que en ciertos casos y en atención a ciertas personas, es necesario limitar a través de la restricción de determinados derechos a ciertos sujetos, surgiendo así las restricciones a la capacidad jurídica o incapacidades parciales de goce.

III.I Ser humano y persona: *el ordenamiento jurídico como causa adecuada*

En principio, la razón de ser del derecho es el ser humano y por consecuencia la persona, ya que por ella y para ella existe el derecho, sin el ser humano el derecho no tendría razón de existir. La realidad histórica nos da cuenta de pueblos de la antigüedad que han tenido no pocas organizaciones estatales en las que a deter-

Carlos, “Visión tridimensional de la persona jurídica”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Núm. 89, pp. 501- 509, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2010, p. 507.

20 Legaz y Lacambra, Luis, “La noción jurídica de la persona humana y los derechos del hombre”, *Revista de Estudios Políticos*, No. 55, pp. 15-46, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1951, p. 35.

21 Cajica, José María, citado por Magallón Ibarra, Jorge Mario, “La absurda negación de la persona”, *Revista de Derecho Privado*, Nueva Serie, Número 9-10, Sección Doctrina, pp. 97-109, IIJ-UNAM, México, 2004, p. 100.

minados seres humanos, jurídicamente no se les reconoció la calidad de persona,²² instituciones tales como la esclavitud o la muerte civil, por ejemplo. En los Estados Contemporáneos, la esclavitud, al menos desde el plano eminentemente jurídico-formal, no existe.

Los términos de “hombre” y “sujeto de derecho” o “persona humana”, no son lo mismo, si bien es cierto que *todo ser humano* “ipso facto”, tiene la aspiración natural a ser reconocido jurídicamente como persona por el mero hecho de ser humano, también lo es que *no se podría lograr esto* sin que la norma jurídica, como causa formal adecuada, mediante el reconocimiento y la atribución de derechos y obligaciones jurídicas, le esté dando este sentido; por ello, se da cuenta que a lo largo del tiempo “ser humano” y “persona” no han sido considerados como conceptos sinónimos.

En efecto, del ordenamiento jurídico se ha dicho que “el objeto formal, junto con la causa material, son *causas intrínsecas y esenciales*” del mismo.²³ Entonces, las causas material y formal del derecho son sus constituyentes imprescindibles, y por tanto, la causa adecuada del mismo, esto es, *la racionalidad como ingrediente o contenido intrínseco del mismo*, por un lado; y por el otro, *la apariencia de las normas*, son lo que respectivamente constituyen su causa material y formal del ordenamiento jurídico.

En este rumbo, nos ilustra García Morente, la causa material es “aquello de que está hecha una cosa”.²⁴ Las características de la causa material se encuentran *en la materia prima*.²⁵ En esta tesitura, la causa material de las normas jurídicas son los juicios racionales, *el contenido que las mismas encierran, conlleva la necesidad que esas proposiciones normativas contengan juicios racionales; que sean razonables en la medida que son justos, equitativos, lógicos y proporcionales*.²⁶ En este orden de cosas, la causa material del derecho está constituido sobre todo por el lenguaje que encierra prescripciones que racionalmente dirigen la conducta o comportamiento humano a través de *permisiones, órdenes, mandatos, prohibiciones*; y en su contenido, no puede dejar de reconocer la dignidad humana y los principios fundamentales que derivan de ella, verbigracia, la justicia, la igualdad, la libertad, la seguridad jurídica, la auto-

²² “Jurídicamente ni todo hombre es persona ni con exclusividad del ser humano lo es, pues existen a su lado las personas jurídicas colectivas. Persona física o individual y persona moral, social o colectiva, una y otra tienen que ser referidas al denominador común del derecho, para que puedan unirse en el concepto general de persona jurídica”. Flores García, Fernando, *op. cit.*, p. 245

²³ Beuchot, Mauricio, *Introducción a la filosofía de santo Tomás de Aquino*, Editorial San Esteban, Salamanca, 2004, p. 44.

²⁴ García Morente, Manuel, *Obras Completas*, vol. 1, Coeditan: Fundación Caja de Madrid, y Editorial Anthropos, Barcelona, 1996, p. 100.

²⁵ Gay Bochaca, José, *Curso de Filosofía*, Ediciones RIALP S.A., Madrid, 2004, p. 135.

²⁶ Otero Parga, Milagros, “Sobre la validez del *ius cogens*”, *Iuris tantum*, No. 21, diciembre, 2010, pp. 425-442, Universidad Anáhuac México Norte, 2010, p. 208.

nomía y la libertad de la voluntad para los actos jurídicos habidos entre particulares, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Su forma sería la manera en que se manifiestan; la justificación del por qué a ese lenguaje racional se le reconoce como derecho y no como otra cosa, *aquello que lo hace ser norma jurídica* y no otra especie de normas y, por lo tanto, la causa formal *es la válida manifestación de las normas jurídicas*, a través de la manifestación de la voluntad, ya en un contrato o en una declaración unilateral de voluntad, o en un testamento, o bien, en la promulgación de una ley, por ejemplo. Por ello, no se puede separar a la norma jurídica, ya individual o genérica, de la persona misma, esa justificación racional (contenido) y su apariencia (forma), necesariamente deben tener correspondencia con la persona.

Hoy en día, bajo la perspectiva de la ciencia jurídica contemporánea, en gran medida por la conformación y evolución de los Estados Constitucionales, podemos asegurar que todo hombre es reconocido por el derecho como persona, los mandatos constitucionales y convencionales para este tipo de estados *parten del reconocimiento de la persona y de la personalidad jurídica para todos los seres humanos*. De igual manera, debemos dejar sentado que en la evolución conceptual inicialmente se consideraba que los derechos humanos eran exclusivos de los seres humanos; empero, en los Estados constitucionales de derecho, así como en el caso de nuestro Estado mexicano, los derechos humanos se hacen extensivos a las personas morales. En efecto, esto es así conforme a la reforma constitucional de 2011, específicamente en el artículo primero constitucional se establece, que “toda persona gozará de los derechos humanos” reconocidos ya constitucional o convencionalmente, el enunciado constitucional no hace la limitación que sean solo los seres humanos, sino que su extensión es que corresponden a toda persona, sea física o moral, por lo que hoy en día, los derechos humanos son extensivos a las personas jurídicas.

IV. La visión tridimensional de la persona jurídica

Sobre el pensamiento jurídico actual de la persona jurídica tenemos la visión tridimensional de la persona jurídica de Carlos Fernández Sessarego, quien, basado a su vez en la *Teoría Tridimensional del Derecho* de Miguel Reale, considera que *reconocer la coexistencia de las tres dimensiones trascendentales del derecho*, posibilita el entendimiento a plenitud del derecho como una totalidad; como *una dinámica interacción de conductas humanas intersubjetivas, valores y normas jurídicas*. Ninguno de estos tres objetivos constituye, por sí mismo, el derecho, aunque al mismo tiempo *es imposible prescindir de alguno de ellos si se pretende aprehender “lo jurídico” como un concepto*

unitario.²⁷ En su planteamiento considera a la persona jurídica en sus dimensiones sociológico-existencial, axiológica y formal.

a) La persona en su *dimensión formal-normativa*. La validez formal es importante pero no única. Esta dimensión “se reduce a un simple dato formal, al cual se llega después de un proceso de abstracción mediante el que se logra reducir a la unidad ideal a una pluralidad de personas, las que subsisten en la experiencia jurídica y que, a través de una organizada actividad en común, se proponen alcanzar determinados fines valiosos”.²⁸ En ella se entiende a la persona como un centro de imputación unitario de situaciones jurídicas subjetivas, pero sin reducir a la persona exclusivamente a ello; lo contrario equivaldría a prescindir de los seres humanos por quienes existe el derecho, lo cual sería un absurdo.

b) *La dimensión sociológico-existencial de la “persona jurídica”*. Sin el hombre y sin sus relaciones sociales no existiría el derecho; carecería de sentido hablar de él; sin las interrelaciones sociales tampoco tendría existencia la persona jurídica bajo ninguna de sus especies, sería inútil hablar de ella; bajo esta dimensión considera Carlos Fernández Sessarego que “la persona jurídica requiere primariamente, como cualquier otra institución, de un sustrato humano, el que está compuesto por las personas que la constituyen e integran. Sin la presencia actuante de estos seres humanos es imposible imaginarla o concebirla”.²⁹ Ser hombre es co-ser, ser con otros. El hombre es por esencia un ser gregario; la creación de la persona surge por esa necesidad de interacción de los seres humanos para con otros; de lo contrario, sobraría hablar de las personas jurídicas.

c) *Dimensión axiológica de la “persona jurídica”*. “El grupo humano, que constituye primariamente la ‘persona jurídica’, actúa organizadamente para lograr un fin o un conjunto de fines valiosos. Es este fin valioso, vivenciado por cada uno de sus componentes, el que aglutina a la comunidad de personas y otorga un sentido a su específica actividad”.³⁰ La dimensión valorativa de la persona tiene *un aspecto o dirección individual*, por el que se concibe a la persona como un ser capaz de proponerse o trazarse fines particulares y poder realizarlos; pero también tiene otro *aspecto o dirección social*, para poder agruparse de manera organizada con otros y realizar fines todavía más altos, como son el bien común.

Más allá de la teoría pura del derecho en la que se persigue el estudio del sujeto de derecho desde la perspectiva meramente jurídico-normativa, excluyéndola

²⁷ Cfr. Fernández Sessarego, Carlos, *op. cit.*, p. 504

²⁸ Cfr. *Ibid.*, p. 505 y ss.

²⁹ *Ibid.*, p. 507.

³⁰ *Ibid.*, p. 508.

de la filosofía, sociología, antropología y demás ciencias sociales, aunque si bien es cierto que *la dimensión formal normativa* coincide con la visión de la teoría pura del derecho en el sentido de que será persona aquel ente a quien la norma le atribuya derechos, por lo que dicha calidad de persona dependerá de la imputación que las normas jurídicas generales hagan en relación a determinados entes; también lo es que el enfoque tridimensional va más allá de esto, pues bajo *las dimensiones sociológico existencial y axiológica de la persona*, todo ser humano tiene aspiración a ser persona y necesariamente tendría que ser reconocido como tal. En este orden de cosas es encomiable, útil y orientadora esta visión tridimensional, pues desde nuestro punto de vista si la tridimensionalidad implica que el derecho sea definido como una integración de hechos según valores, donde concurren con el derecho en su acepción de derecho positivo y vigente, la filosofía jurídica en cuanto al estudio de los valores jurídicos, y la sociología jurídica en cuanto al estudio de la realidad colectiva, de los hechos y su eficacia para atender de la mejor manera el contexto de la sociedad. Por ello estimamos que esta visión tridimensional de la persona, lo mismo que la teoría tridimensional del derecho, persiguen la convergencia de las corrientes iusfilosóficas del positivismo, naturalismo y realismo jurídico.

Por tanto, para la creación, modificación, integración, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico se debe partir del principio personalista, pero abarcando no solo la dimensión formal, de la que deriva la validez formal, sino también considerar la validez intrínseca por el contenido de la norma misma, esto es, por los valores que, partiendo de la dignidad humana, se deben proteger. Pero no menos importante, la validez fáctica que deriva de la dinámica de las personas en su interacción para con otras personas, vale decir, la dimensión social, por lo que resulta imprescindible considerar también el contexto social.

V. Conclusiones

El hombre se sirve del derecho para lograr la convivencia social armónica, la justicia y el bien común, y también, teniendo como sustento la dignidad humana, se ocupa de la consecución de los valores inherentes a ella; por ello el ser humano es la causa del derecho, existe por y para el ser humano. De igual manera, la persona moral también tiene como último fin el ser humano, las personas jurídicas colectivas existen por y para el hombre.

El ser humano (acepción biológica de la persona según Ferrara) por vocación aspira a ser reconocido por el ordenamiento jurídico como sujeto capaz de derechos, titular de ellos, y, por tanto, en esa medida es persona, siendo, por ende, la persona

un concepto eminentemente jurídico. El principio personalista es el sustento del sistema jurídico, pero no bajo una concepción de la persona aislada, sino en su relación para con otras, llamada por Giancarlo Rolla *principio personalista, pero con una visión atomista*, la persona humana en su *dimensión social*.

La causa material y la causa formal del derecho son sus componentes esenciales, y por tanto, la causa adecuada del mismo; por un lado, el contenido intrínseco del ordenamiento jurídico debe serlo la racionalidad de sus postulados, su congruencia con los principios y valores que se tutelan por el mismo; y por el otro, la apariencia o forma en que se manifiestan los mismos, es decir, la válida manifestación de las normas jurídicas, ya por su proceso de creación y por la capacidad o competencia de quienes las crean.

Los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos reconocidos en la norma fundamental de un Estado, son los derechos más importantes y de máximo rango que no pueden sino tener las personas, ya que son inherentes a la dignidad humana e indispensables para el libre desarrollo de la personalidad, y por tanto, son derechos preexistentes a la aprobación estatal; además, gozan del reconocimiento y protección constitucional y admiten una actuación directa de la constitución a través de procesos y órganos.

Hoy en día los derechos fundamentales si bien es cierto que se derivan de la dignidad de la persona humana y corresponden en inicio a los seres humanos, también lo es que por la evolución se han hecho extensivos, y de acuerdo con la naturaleza jurídica del derecho que se trate, en lo conducente se extienden también a todas las personas, incluyendo las personas jurídicas colectivas.

Con relación a la persona, el ordenamiento jurídico debe considerar las citadas dimensiones, al menos para la creación y aplicación del derecho, estas dimensiones son: la *sociológico-existencial*, la *axiológica* y la *formal*. No sería completo si se hace solo desde la perspectiva puramente jurídico normativa o formal, que deriva de la congruencia con las normas superiores y de observancia del proceso para la creación de normas y de la intervención de las autoridades competentes para ello, olvidando la perspectiva filosófica-axiológica, y la dimensión social en la que se constituyen las relaciones sociales, los hechos sociales, económicos, políticos, culturales. El derecho no puede sustraerse ni ser ajeno al contexto social en que los seres humanos tienen sus relaciones intersubjetivas; el derecho no puede prescindir de todo lo anterior, por tanto, para su aplicación e interpretación sería insuficiente partir solo por los derechos reconocidos expresamente por el ordenamiento, sino también habrá que atender la validez intrínseca de esas normas, aquellos derechos que derivados de la dignidad humana le deben corresponder intrínsecamente a la persona por el

hecho de ser personas, tales como la igualdad, libertad, seguridad jurídica, así como aquellos que sean inherentes a los hechos y contextos sociales. Respecto al contexto social, el primero que debe estar atento para mantener esa correlación del derecho con la realidad social debe ser el legislador, pero en última instancia esa labor debe recaer en el juzgador al momento de la aplicación al caso concreto.

Referencias

- Aguilera Portales, Rafael, *Teoría Política y Jurídica*, Editorial Porrúa, México, 2008.
- Albadalejo, Manuel, *Derecho Civil I (Introducción y parte general)*, Barcelona, BOSCH, 2002.
- Beuchot, Mauricio, *Introducción a la filosofía de Santo Tomás de Aquino*, Editorial San Esteban, Salamanca, 2004.
- Carpizo, Jorge, “Los Derechos Humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 25, pp. 3-29, IIJ-UNAM, México, 2011.
- Fernández Sessarego, Carlos, “Visión tridimensional de la persona jurídica”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Núm. 89, pp. 501- 509, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2010.
- Ferrara, Francesco, *Teoría de las Personas Jurídicas*, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2002.
- Flores García, Fernando, “Algunas Consideraciones sobre la persona jurídica”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, No. 25, Sección Doctrina, pp. 239-300, IIJ-UNAM, México, 1957.
- Gabás, Raúl. “El concepto de existencia en Heidegger”. *Anales del seminario de Metafísica de la Universidad Complutense*. Número extra. Homenaje a S. Rábade. 1992
- García Morente, Manuel, *Obras Completas*, Vol. 1, Coeditan: Fundación Caja de Madrid y Editorial Anthropos, Barcelona, 1996.

- Gay Bochaca, José, *Curso de Filosofía*, Ediciones RIALP, S.A., Madrid, 2004.
- Guastini, Riccardo. *Estudios de Teoría Constitucional*, (trad. Miguel Carbonell), IIJ-UNAM, México, 2001.
- Legaz y Lacambra, Luis, “La noción jurídica de la persona humana y los derechos del hombre”, *Revista de Estudios Políticos*, No. 55, pp. 15-46, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1951.
- Lozano Díaz, Vicente, *Existir como posibilidad. La ontología fundamental de Martín Heidegger*, Dykinson, S. L. Madrid, s/f.
- Magallón Ibarra, Jorge Mario, “La absurda negación de la persona”, *Revista de Derecho Privado*, Nueva Serie, Número 9-10, Sección Doctrina, pp. 97-109, IIJ-UNAM, México, 2004.
- Márquez González, José Antonio, “La persona jurídica”, *Revista de Derecho Privado*, nueva época, año III, núm. 7, pp. 93-114, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004.
- Otero Parga, Milagros, “Sobre la validez del ius cogens”, *Iuris tantum*, No. 21, diciembre, 2010, pp. 425-442, Universidad Anáhuac México Norte, México, 2010.
- Pacheco G, Máximo, *Teoría del Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1990.
- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, España, ESPASA, 2001.
- Rolla, Giancarlo, *Derechos Fundamentales, Estado Democrático y Justicia Constitucional*, (traducido del italiano por Ortega Santiago, Carlos), IIJ-UNAM, México, 2002.
- Sánchez Márquez, Ricardo, *Derecho Civil (Parte General, Personas y Familia)*, Porrúa, México, 2002.
- Sarazá, Jimena, *Jueces, derechos fundamentales y relación entre particulares*, Universidad de Sevilla, 2006.
- Tamayo y Salmorán, Rolando, “Persona”, *Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas*, Tomo VII, P-Reo, UNAM, México, 1984.

Tamayo y Salmorán, Rolando, *El derecho y la ciencia del derecho. Introducción a la ciencia jurídica*, Serie G, Estudios Doctrinales, Núm. 86, IJ UNAM, México, 1986.

Terán, Juan Manuel, *Filosofía del Derecho*, Porrúa, México, 1996.